

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA LILIANA ANDRADE COSME Y OTRA VS. COLPENSIONES RAD. 2017-00324-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 694

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$1.106.575** por concepto de costas del proceso ordinario representada en el depósito 469030002274420, es procedente ordenar su entrega a la demandante María Lilia Hernández –fl. 350 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión.

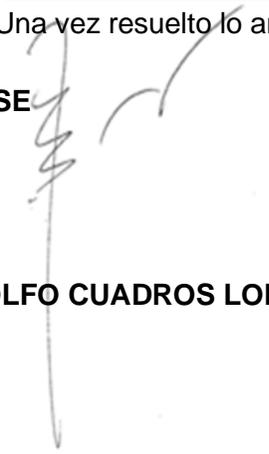
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial 469030002274420 por valor de **\$1.106.574** a la demandante **MARIA LILIA HERNANDEZ**, identificada con C.C. 29.502.121.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 21/MAYO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: ARGEMIRO DIAZ DDO: COLPENSIONES RAD. 2019-0795.
INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que Colpensiones solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1302
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial de la parte ejecutada COLPENSIONES donde solicita la terminación por pago total de la obligación, aportando en respaldo de ello la resolución SUB 18171 del 22 de enero de 2020, donde señala que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho, igualmente informa que se realizó la consignación en la cuenta de este despacho por el valor de las costas del proceso ordinario. – archivo 02 y 05 del expediente digital-

Así las cosas, una vez revisado el mandamiento de pago -archivo 04 del expediente digital- y la citada resolución se observa que la ejecutada no ha cancelado la totalidad del capital objeto de la presente ejecución, toda vez que no se hace alusión a los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993, por el retroactivo de las mesadas causadas desde el 1° de abril de 2.010 hasta el 10 de febrero de 2.013¹, intereses que se ordenaron desde el 24 de julio de 2010 hasta el pago efectivo de dicho retroactivo, esto es, hasta el 29 de febrero de 2020, pues conforme el citado acto administrativo, las mesadas fueron canceladas en marzo de 2020.

Como se ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$6.894.540** por costas del ordinario representado en el título judicial N. 469030002517932, es procedente su entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad para recibir –fl. 23 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, para evitar enriquecimiento sin justa causa de la parte ejecutante, se continuará la presente ejecución por los intereses moratorios referidos en párrafo anterior, los cuales ascienden a la suma de **\$47.153.340** (se anexa cuadro de liquidación). En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la terminación del proceso solicitada por Colpensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DISPONER que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro de la suma de **\$47.153.340** por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.536.500)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título N. 469030002517932 por valor de **\$6.894.540** a la abogada AMALFY LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, identificada con C.C. N. 31.166.364 y T. P No. 48.959 del C.S de la J., apoderada judicial del demandante quien tiene facultad para recibir.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 21/MAYO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

¹ Numeral 1.1 del auto N. 4911 del 11 de diciembre de 2.019

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$3.536.500

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1042

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARGEMIRO DIAZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00795

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$3.536.500, con cargo a la parte Ejecutada

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 21/MAYO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 81

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO DTE: ARGEMIRO DIAZ VS. COLPENSIONES RAD. 2019-795

Deben mesadas desde:	1/04/2010
Deben mesadas hasta:	10/02/2013
Intereses de mora desde:	24/07/2010
Intereses de mora hasta:	29/02/2020
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Marzo de 2020
Interés Corriente anual:	18,95000%
Interés de mora anual:	28,42500%
Interés de mora mensual:	2,10667%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
1/04/2010	30/04/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	3.507	1.268.291,68
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	3.507	1.268.291,68
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	30	2,00	1.030.000,00	3.507	2.536.583,36
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	3.500	1.265.760,16
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	3.469	1.254.549,14
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	3.439	1.243.699,77
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	3.408	1.232.488,75
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	30	2,00	1.030.000,00	3.378	2.443.278,75
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	3.347	1.210.428,36
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	3.316	1.247.186,03

1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	28	1,00	535.600,00	3.288	1.236.654,91
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	3.257	1.224.995,45
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.227	1.213.712,10
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	3.196	1.202.052,64
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	3.166	2.381.538,59
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	3.135	1.179.109,83
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	3.104	1.167.450,37
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.074	1.156.167,03
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	3.043	1.144.507,57
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	3.013	2.266.448,44
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.982	1.121.564,76
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.951	1.174.352,75
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	29	1,00	566.700,00	2.922	1.162.812,18
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.891	1.150.475,71
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	2.861	1.138.537,18
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.830	1.126.200,71
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	2.800	2.228.524,37
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.769	1.101.925,71
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.738	1.089.589,24
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	2.708	1.077.650,71
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.677	1.065.314,24
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	2.647	2.106.751,43
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.616	1.041.039,24
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.585	1.070.090,49
1/02/2013	10/02/2013	589.500,00	10	0,33	196.500,00	2.575	355.316,96
					21.881.235,00	47.153.340,27	

DETALLE LIQUIDACION DEL CREDITO

Retroactivo mesadas pensionales * sentencia	1/04/2010	10/02/2013	21.881.235
Vr. Intereses Moratorios	24/07/2010	29/02/2020	47.153.340
Intereses moratorios * sentencia	1/03/2013	30/09/2016	13.861.403
(-) descuentos de salud			2.239.400
Vr. Costas proceso ordinario			6.894.540
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO			\$ 87.551.118

RESOLUCION SUB 18171 DEL 22 ENERO DE 2020

Retroactivo mesadas pensionales * sentencia	1/04/2010	10/02/2013	21.881.235
Vr. Intereses Moratorios	24/07/2010	29/02/2020	0
Intereses moratorios * sentencia	1/03/2013	30/09/2016	13.861.403
(-) descuentos de salud			2.239.400
Vr. Costas proceso ordinario consignadas en la cuenta del despacho			6.894.540
TOTAL CANCELADO POR COLPENSIONES			\$ 40.397.778

Valor pendiente de pago al ejecutante

47.153.340,27

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1287

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTER FELIPE MADRID CORTES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-068

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **27 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

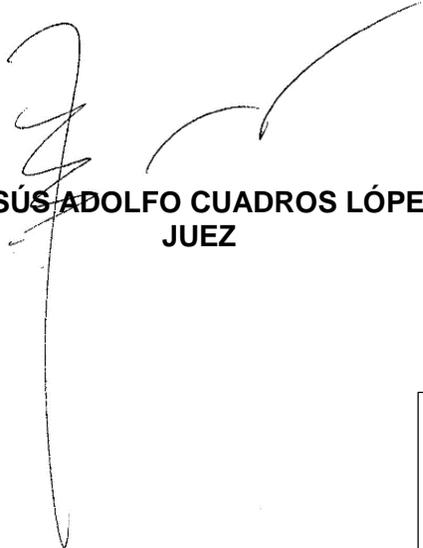
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-068

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 081

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1244

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROMULO HOYOS CABEZAS

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-103

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, al revisar el expediente y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En virtud a la norma trascrita y como el 12 de abril de 2021, en el numeral 08 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, remitió contestación de demanda sin que se hubiere realizado la notificación de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la admisión del presente proceso y tener por contestada la demanda al revisar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de

la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificada con CC. N. 1.144.193.395 portadora de la T.P. N. 307.837 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** del **Auto Interlocutorio No.862 del 06 de abril de 2021**, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al **Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificada con CC. N. 1.144.193.395 portadora de la T.P. N. 307.837 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso preferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **27 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

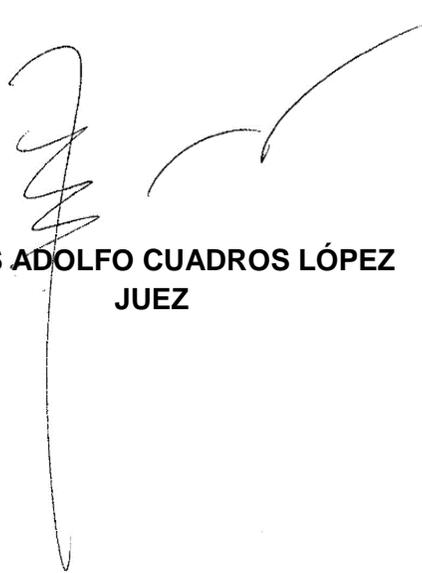
NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-103

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 081



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA GONZALEZ BARONA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-096

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las integradas en litisconsortes **HOSPITAL DEPARTAMENTAL “MARIO CORREA”** y **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA–GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga la Directora jurídica la Dra. **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, a la Dra. JESICA URREGO MONROY, identificada con CC. N. 1.116.245.500 portadora de la T.P. N. 289828 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA–GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

Igualmente, obra poder que otorga el Gerente y representante legal del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE, el Dr. **JUAN CARLOS MARTINEZ GUTIERREZ**, a la Dra. ANGELA MARIA VILLABA VILLEGAS, identificada con CC. N. 66.923.394 y portador de la T.P. N. 113.599 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo

PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA–GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JESICA URREGO MONROY**, identificada con CC. N. 1.116.245.500 portadora de la T.P. N. 289828 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA–GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGELA MARIA VILLABA VILLEGAS**, identificada con CC. N. 66.923.394 y portador de la T.P. N. 113.599 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **27 DE MAYO DE 2021, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

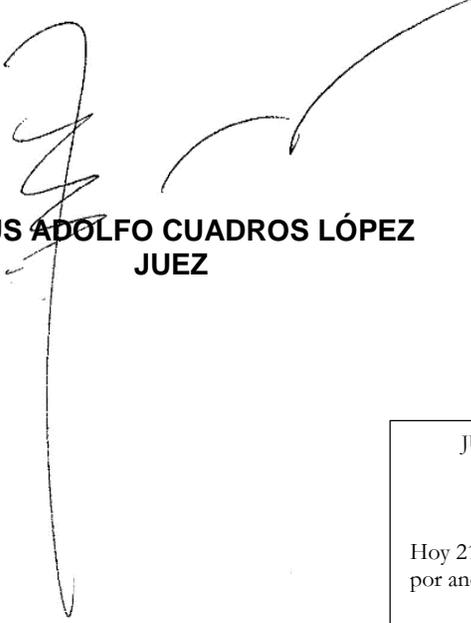
DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro

del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Mclh-2021-096

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 081

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que en el mismo obra memorial por medio del cual se desiste de la presente acción. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.
DDO: ADRIANA ARROYO ARBOLEDA
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial visible en el numeral 11 del expediente digital, en el que manifiesta que solicita que se acepte el DESISTIMIENTO del presente proceso, el cual al ser revisado se evidencia que se encuentra suscrito tanto por la parte demandante, como por la parte demandada; y atención a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 1 de la misma normativa, que consagra una de las formas de terminación anormal del proceso como lo es el desistimiento, y que puede ser interpuesto antes que se haya dictado sentencia de primera instancia o de la providencia que ponga fin al proceso; de lo anterior, y al encontrarse por parte de este despacho ajustada a derecho y a la norma la solicitud de desistimiento presentada, se habrá de darle el tramite respectivo a la misma, igualmente y teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra coadyuvada por la parte demandada, se habrá de declarar la terminación del presente asunto, sin que haya lugar a condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, y poniendo de presente a las partes que este desistimiento produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: PROCEDER AL ARCHIVO del presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2021-091

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.081


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1304

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME FERNANDO CAJAS MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2021-137

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, obra poder que otorga la Representante legal de Skandia SA, Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada con CC. N. 1.151.946.356 portadora de la T.P. N. 253.718 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada SKANDIA SA.

Por otra parte, también se advierte que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTIAS S.A., llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, suscribieron las PÓLIZAS, distinguidas con el No. 9201407000002 del 01/01/2007 a 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 32/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, igualmente suscribieron la PÓLIZA distinguida con el No. 9201411900149 del 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.

A folios 09 al 20 del numeral 12 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con el No. 9201407000002 y No. 9201411900149, que suscribieron **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada con CC. N. 1.151.946.356 portadora de la T.P. N. 253.718 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SKANDIA SA**.

OCTAVO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

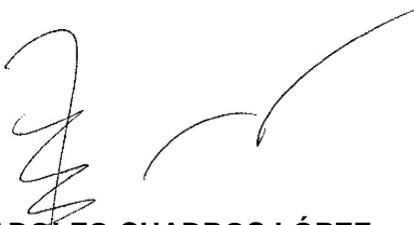
NOVENO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO PRIMERO: ADVIERTASE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-137

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 081



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **DIEGO FERNANDO RIVERA RIVERA** en contra de **UNIMETRO S.A. Y/O**, bajo el radicado No. **2020-311**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada **UNIMETRO S.A.**, propuso recurso de apelación en contra del auto que tiene por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1305

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de la parte demandada **UNIMETRO S.A.**, contra el auto No. 1184 del 07 de mayo de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-311

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 21 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 081

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario